

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA
FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y
ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
BANCA Y SEGUROS, A FIN DE GARANTIZAR
EL DERECHO AL TRABAJO MEDIANTE LA
REESTRUCTURACIÓN DE LAS CAUSALES DE
IMPEDIMENTO PARA SER ORGANIZADOR DE
EMPRESAS O ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA
FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, A FIN DE GARANTIZAR EL
DERECHO AL TRABAJO MEDIANTE LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS
CAUSALES DE IMPEDIMENTO PARA SER ORGANIZADOR DE EMPRESAS O
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar que las restricciones para organizar empresas del sistema financiero y asegurador se apliquen de forma razonable, equitativa y proporcional, protegiendo la estabilidad del sistema sin afectar derechos laborales y personales de personas sin responsabilidad directa en la intervención de las entidades.

Artículo 2.- Modificación del artículo 92° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Se modifica el artículo 92° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el cual queda redactado de la siguiente forma:



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Artículo 92.- NORMAS APLICABLES AL GERENTE Y OTROS EJECUTIVOS PRINCIPALES

Son aplicables a los gerentes y otros ejecutivos principales de las empresas en cuanto hubiere lugar, las disposiciones del artículo 20°, con excepción del numeral 11, y artículos 81, 82 y 87. Respecto de los impedimentos para asumir el cargo, se requiere acreditar responsabilidad penal, civil o administrativa directa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP adecuará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Congreso de la República

Lima, 14 de agosto de 2025

Isabel Cortez A

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Francisco J. Paredes

Heidi Juárez Calle.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 ANTECEDENTES

La Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, de acuerdo al artículo 1° y 2°, establece el marco legal bajo el cual operan las entidades del sistema financiero, asegurador y de fondos de pensiones y faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) a supervisar y regular su correcto funcionamiento. A fin de cumplir con dicho fin, se regula en el artículo 92° las normas aplicables a los gerente y otros ejecutivos principales:

*"Artículo 92.- NORMAS APLICABLES AL GERENTE Y OTROS EJECUTIVOS PRINCIPALES
Son aplicables a los gerentes y otros ejecutivos principales de las empresas en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de los artículos 81, 82 y 87."*

En consecuencia, el artículo en comento nos remite a su vez al artículo 81 del mismo cuerpo normativo, que a la letra dice:

"Artículo 81.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR.

Los directores de las empresas de los sistemas financiero o de seguros deben cumplir requisitos de idoneidad técnica y moral y no estar incurso en los siguientes impedimentos:

- 1. Los impedidos de conformidad con la Ley General de Sociedades.*
 - 2. Los que, según los artículos 20, 51 y 52, tienen impedimento para ser organizadores o accionistas.*
 - 3. Los conocidamente insolventes y quienes tengan la mayor parte de su patrimonio afectado por medidas cautelares.*
 - 4. Los que, siendo domiciliados, no figuren en el Registro Único de Contribuyentes.*
 - 5. Los trabajadores de la propia empresa, a excepción del Gerente General.*
 - 6. Los trabajadores de una empresa, así como de sus subsidiarias, en otras empresas y sus respectivas subsidiarias, siempre que sean de la misma naturaleza.*
 - 7. Los trabajadores de una empresa de seguros, así como de sus subsidiarias, en otra empresa de la misma naturaleza o en empresas de reaseguros domiciliadas en el país con las que no exista vinculación accionaria, y viceversa.*
 - 8. Los que, directa o indirectamente, en la misma empresa, o en otra empresa del sistema financiero, tengan créditos vencidos por más de ciento veinte días (120), o que hayan ingresado a cobranza judicial.*
 - 9. Los que, directa o indirectamente, sean titulares, socios o accionistas que ejerzan influencia significativa sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de ciento veinte (120) días, o que hayan ingresado a cobranza judicial en la misma empresa o en otra del sistema financiero.*
- La resolución que se emita por la existencia de algún impedimento para ser director de una empresa, en la medida de lo practicable y a petición del solicitante, deberá estar debidamente fundamentada".*

Revisado el artículo 20, el mismo versa sobre la temática de impedimentos para ser organizador, conforme se detalla:

Artículo 20.- IMPEDIMENTOS PARA SER ORGANIZADOR

No pueden ser organizadores de las empresas:

1. *Los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, financiamiento de terrorismo, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.*
2. *Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.*
3. *Los que se encuentren en proceso de insolvencia y los quebrados.*
4. *Los accionistas mayoritarios de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra.*
5. *Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos locales y regionales.*
6. *Los directores, trabajadores y asesores de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las empresas.*
7. *Los directores y trabajadores de una empresa de la misma naturaleza excepto los de una empresa de seguros para organizar otra que opere en ramo distinto.*
8. *Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco años no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.*
9. *Las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal en el Perú o en el extranjero.*
10. *Los accionistas mayoritarios de una persona jurídica a la que se le haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal, en el Perú o en el extranjero.*
11. *Los que, en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan sido accionistas mayoritarios directamente o a través de terceros, directores, gerentes o ejecutivos principales, de empresas o administradoras privadas de fondos de pensiones, que hayan sido intervenidas por la Superintendencia. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez años.*
12. *Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.*
13. *Los que incurran en conductas personales, profesionales o comerciales que puedan poner en riesgo la estabilidad de la empresa que se proponen constituir o la seguridad de sus depositantes o asegurados.*
14. *Los que participen en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales establecidas en el Perú o en el extranjero.*
15. *Los que han sido inhabilitados para el ejercicio de cargos u oficios públicos, sea por una infracción penal o administrativa.*

Tratándose de una persona jurídica los impedimentos establecidos en los numerales 3, 4, 9, 10, 11, 13 y 14 se considerarán respecto de sus accionistas mayoritarios, de los que ejercen su control, así como de sus directores, gerentes y ejecutivos principales a la fecha de solicitud de autorización.

De la normativa citada, se tiene que el numeral 11 del artículo 20 establece un impedimento objetivo por diez (10) años para quienes, dentro del decenio anterior a la solicitud de autorización, hayan sido accionistas mayoritarios (directa o indirectamente), directores, gerentes o **principales funcionarios** de empresas o administradoras privadas de fondos de pensiones que hubiesen sido intervenidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Se trata de una medida de naturaleza preventiva, orientada a resguardar la estabilidad del sistema financiero



y previsional frente a eventuales riesgos de reiteración de deficiencias de gestión o control.

Por remisión normativa, la noción de "**principales funcionarios**" alcanza, según la Circular SBS G-0119-2004 (REDIR), entre otros, al Contador General (sin nivel de gerente), a los jefes o responsables de los Comités de Riesgos, de Gestión de Activos y Pasivos y de Riesgo País (cuando no tengan nivel de director o gerente), al jefe de la Unidad de Riesgos y subunidades, al funcionario titular de la función actuarial (si no tiene nivel de gerente), al Oficial de Conducta de Mercado, así como a los cargos adicionales que determine la SBS.

En la práctica, ello implica que personas sin poder decisorio último o sin control efectivo sobre la administración pueden quedar sujetas al mismo impedimento de diez años.

Esta configuración amplia del impedimento, aplicada de forma indiferenciada, puede generar efectos desproporcionados al impedir el acceso a cargos directivos o equivalentes en otras entidades a profesionales cuya participación pudo ser subalterna o técnica, sin responsabilidad directa en los hechos que motivaron la intervención.

En atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la presente iniciativa propone ajustar la regulación para asegurar un tratamiento más justo y calibrado, preservando la finalidad preventiva del sistema sin trasladar consecuencias excesivas a quienes no tuvieron poder de decisión ni incidencia determinante en la situación que dio lugar a la medida de intervención.

En la presente legislatura 2021-2026, la presente iniciativa no tiene antecedentes.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El numeral 11), del artículo 20° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece una causal de impedimento para ser organizador de una empresa del sistema financiero o de seguros, la misma que conforme fue mencionado, se viene aplicando también como impedimento para asumir principales cargos en las empresa del sistemas financieros, al respecto, la finalidad y fundamento de esta causal obedece a:

- a. La prevención de riesgos sistémicos puesto que la intervención de una empresa por parte de la SBS es un evento grave, que usualmente refleja problemas financieros serios, incumplimientos normativos o prácticas de gestión inadecuadas y evita que personas responsables de empresas que fracasaron por mala gestión vuelvan a organizar nuevas empresas financieras protege la estabilidad del sistema.



- b. La responsabilidad empresarial y la rendición de cuentas, puesto que ser accionista mayoritario o parte del equipo directivo implica capacidad de decisión e influencia en la gestión de una empresa. Por lo que, si bajo esa conducción la empresa fue intervenida, existe una presunción razonable de responsabilidad o incapacidad para gestionar adecuadamente una entidad financiera.
- c. Protección de los asegurados puesto que las entidades financieras y aseguradoras administran fondos del público, lo cual exige un mayor estándar de solvencia, idoneidad y buena conducta. Por tanto, este impedimento busca proteger a los usuarios del sistema frente a riesgos derivados de la reincidencia de malos gestores o inversionistas sin prudencia financiera.
- d. Fomento de la confianza en el sistema financiero ya que la exclusión de personas asociadas a empresas intervenidas refuerza la confianza del público en las instituciones financieras reguladas, al saber que están dirigidas por personas con historial confiable.

Por tanto, al enfocarse en quienes dirigieron o controlaron estas empresas durante ese periodo, la ley busca evitar que los mismos errores, malas prácticas o negligencias se repitan en nuevas organizaciones, especialmente en un sector tan sensible como el financiero.

Sin embargo, existen supuestos en los que no resulta justo sancionar con una inhabilitación por 10 años a alguien que, por ejemplo, fue gerente o director sin mayor poder de decisión en una empresa intervenida. Y es justo en ese supuesto que existe un punto de quiebre en la regulación actual, puesto que la aplicación uniforme del impedimento contenido en el numeral 11) del artículo 20°. Esta falta de diferenciación genera las siguientes problemáticas:

- a. Injusticia individual ya que sanciona a trabajadores y profesionales que ocuparon cargos, que no hayan sido objeto de sanciones administrativas o penales.
- b. Afectación del derecho al trabajo y al ejercicio de la iniciativa privada, respecto de sus derechos reconocidos constitucionalmente.
- c. Ineficiencia normativa puesto que se impide que profesionales idóneos y con experiencia valiosa puedan contribuir nuevamente al desarrollo del sistema financiero, solo por haber estado vinculados formalmente a empresas intervenidas.

Al respecto, la Constitución refiere en su artículo 2°, numeral 15) que:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.



(...)

Asimismo, de acuerdo al artículo 23° del mismo cuerpo normativo se dice que:

***Artículo 23.** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan."*

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

De lo anterior se desprende que, para el caso en concreto se aprecia una afectación directa al derecho al trabajo libremente elegido, consagrado en el artículo 2, numeral 15), de la Constitución, que reconoce el derecho de toda persona a trabajar libremente, con sujeción a ley. Aunado a ello, se vulnera el artículo 23° de la Constitución, que establece que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. La aplicación indiscriminada de este impedimento rebaja la dignidad de personas inocentes, al tratarlas como responsables solidarios de hechos que no necesariamente cometieron.

Por lo que, frente a la transgresión del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la norma, esta iniciativa legislativa pretende hacer las modificaciones pertinentes en cuanto a su regulación a fin de contrarrestar los excesos de la Ley vigente.

1.3 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente Proyecto de Ley propone modificar el *Artículo 92*, quedando redactado del siguiente modo:

***NORMAS APLICABLES AL GERENTE Y OTROS EJECUTIVOS PRINCIPALES:**
Son aplicables a los gerentes y otros ejecutivos principales de las empresas en cuanto hubiere lugar, las disposiciones del artículo **20°**, con excepción del numeral **11**, y artículos 81, 82 y 87*

La exclusión del numeral 11 del art. 20 es necesaria por proporcionalidad y razonabilidad (art. IV T.P. de la LPAG): ese numeral impone un veto de 10 años a quienes participaron en entidades intervenidas por la SBS, sin diferenciar grado de control efectivo ni responsabilidad. Su aplicación automática a "principales funcionarios" puede castigar de forma indiscriminada a profesionales que no incidieron en las causas de la intervención. Con la excepción, se evita un efecto



desproporcionado, sin debilitar la prudencia regulatoria: permanecen vigentes los demás impedimentos del art. 20 (p. ej., sanciones administrativas graves, N.º 12, conductas que pongan en riesgo la estabilidad, N.º 13 y 14, inhabilitaciones N.º 15), además de los requisitos e incompatibilidades de los arts. 81, 82 y 87.

En síntesis, la modificación eleva el umbral de idoneidad para gerentes y ejecutivos (coherencia sistémica con directores), protege la estabilidad y la confianza en el sistema financiero/previsional, y a la vez evita sanciones encubiertas contra quienes no tuvieron poder decisorio, logrando un balance entre prevención prudencial y trato justo.

1.4 MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos de la vigencia de este Proyecto de Ley permitirán, de forma inmediata, modificar la Ley N° 26702, en atención a los niveles de nivel de intervención y responsabilidad. Dicha modificación se plasma de la siguiente forma:

LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS	
LEGISLACION VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p>"Artículo 92.- NORMAS APLICABLES AL GERENTE Y OTROS EJECUTIVOS PRINCIPALES Son aplicables a los gerentes y otros ejecutivos principales de las empresas en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de los artículos 81, 82 y 87."</p>	<p>Artículo 92.- NORMAS APLICABLES AL GERENTE Y OTROS EJECUTIVOS PRINCIPALES <i>Son aplicables a los gerentes y otros ejecutivos principales de las empresas en cuanto hubiere lugar, las disposiciones del artículo 20°, con excepción del numeral 11, y artículos 81, 82 y 87. Respecto de los impedimentos para asumir el cargo, se requiere acreditar responsabilidad penal, civil o administrativa directa.</i></p>

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no generará gasto alguno al erario nacional, puesto que el financiamiento para la adecuación e implementación de la Ley será aplicable al



presupuesto ya asignado a las instituciones intervinientes. Dentro de los beneficios que esta iniciativa legislativa pretende se tienen las siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> Fortalecerá la legitimidad del marco regulatorio, evitando excesos normativos. Evitará litigios innecesarios por inhabilitaciones desproporcionadas. Contribuirá a una administración pública más racional, al aplicar medidas focalizadas en quienes realmente representan un riesgo. 	Adecuación de la Ley y Reglamentos
EMPRESAS FINANCIERAS	<ul style="list-style-type: none"> Accederán a un mayor número de profesionales capacitados, sin cargas reputacionales artificiales. Fomentarán un entorno más justo y competitivo, que no penaliza indebidamente la experiencia previa en el sistema. Restablecerá el derecho al trabajo y la posibilidad de reintegrarse al sistema financiero si no tuvieron responsabilidad directa en la intervención. 	Ninguno
TRABAJADORES DE EMPRESAS FINANCIERAS INTERVENIDAS POR LA SBS	<ul style="list-style-type: none"> Protegerá el prestigio profesional de trabajadores honestos y técnicos calificados. Permitirá una recuperación justa de la trayectoria profesional. 	Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política de Estado: 24. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE, respecto al siguiente tema:

93. TRANSPARENCIA EN EL ESTADO

Política de Estado: 26. PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LA TRANSPARENCIA, Y ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN, EL LAVADO DE DINERO, LA EVASIÓN TRIBUTARIA Y EL CONTRABANDO EN TODAS SUS FORMAS, respecto al siguiente tema:

95. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN, respecto al siguiente tema:

31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL.

Política de Estado: 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO